REGLAMENTO (CE) Nº 2496/2001 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2001

por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura [1], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) La indemnización compensatoria prevista en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000 debe concederse, en determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún entregadas a la industria de transformación durante el trimestre civil a que se refieran las comprobaciones de precios, cuando el precio medio de venta trimestral en el mercado comunitario y el precio de importación incrementado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúen simultáneamente en un nivel inferior al 87 % del precio de producción comunitario del producto considerado.

(2) El análisis de la situación del mercado comunitario ha puesto de manifiesto que, para el listado [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*] vendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001, tanto el precio medio de venta trimestral de mercado como el precio de importación mencionados en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000 se situaron en un nivel inferior al 87 % del precio de producción comunitario en vigor, establecido por el Reglamento (CE) nº 2764/2000 del Consejo [2].

(3) Las operaciones que deberán tomarse en consideración para determinar el derecho a la indemnización serán las ventas cuyas facturas estén fechadas en el trimestre correspondiente, y que se hayan tenido en cuenta para el cálculo del precio medio de venta mensual contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 142/98 de la Comisión [3].

(4) El importe de la indemnización concedida de conformidad con el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000 no puede superar en ningún caso la diferencia entre el umbral desencadenante y el precio medio de venta del producto en cuestión en el mercado comunitario o un importe a tanto alzado equivalente a un 12 % de este umbral.

(5) Las cantidades con derecho a la indemnización compensatoria con arreglo al apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000 no pueden superar en ningún caso, para el trimestre correspondiente, los límites fijados en el apartado 3 del mismo artículo.

(6) Las cantidades de listado [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*] vendidas y entregadas a la industria de transformación establecida en el territorio aduanero comunitario superaron, durante el trimestre en cuestión, a las cantidades vendidas y entregadas durante el mismo trimestre de las tres campañas de pesca anteriores. Dado que esas cantidades superan el límite fijado en el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000, conviene, pues, limitar las cantidades totales de esos productos por las que es pagadera la compensación.

(7) En aplicación de los límites previstos en el apartado 4 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000 para el cálculo de la indemnización concedida a cada organización de productores, procede establecer el reparto de las cantidades subvencionables entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus producciones respectivas durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1998, 1999 y 2000.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La indemnización compensatoria prevista en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000 se concederá para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001 por los productos siguientes:

(EUR/t)

Producto	Importe máximo de la indemnización de conformidad con el primer y segundo guiones del apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000
Listado *[Euthynnus (Katsuwonus) pelamis]*	10

Artículo 2

1. El volumen global de las cantidades de cada especie que pueden optar a la indemnización es el siguiente:

Listado [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*] 10 423,829 t.

2. En el anexo se establece el reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

[1] DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.
[2] DO L 321 de 19.12.2000, p. 1.
[3] DO L 17 de 22.1.1998, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001, de conformidad con el apartado 4 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización

(en toneladas)

Listado *[Euthynnus (Katsuwonus palamis)]*	Cantidades indemnizables al 100 % (primer guión del apartado 4 del artículo 27)	Cantidades indemnizables al 50 % (segundo guión del apartado 4 del artículo 27)	Cantidades indemnizables totales (primer y segundo guiones del apartado 4 del artículo 27)
Opagac	4 704,347	0	4 704,347
Optuc	4 100,371	208,116	4 308,487
OP 42 (CAN.)	0	0	0
Orthongel	208,802	1 202,193	1 410,995
Apasa	0	0	0
Madeira	0	0	0
UE — Total	9 013,520	1 410,309	10 423,829